

DEV

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SALMONES AYSÉN S.A.**

RES. EX. N°2/ ROL F-102-2022

Santiago, 20 de abril de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

2.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.



2.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

2.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

2.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-102-2022:

7. Que, con fecha 20 de diciembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-102-2022, con la formulación de cargos a **Salmones Aysén S.A.**, rol único tributario N° 76.650.680-6, en su calidad de titular del establecimiento “Piscicultura Canelos”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento



de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

8. Que, dicha Formulación de Cargos, contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol F-102-2022, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, ingresando a la oficina respectiva de Correos de Chile, el día 29 de diciembre de 2022.

9. Que, en la Resolución Exenta N°1/Rol F-102-2022, Resuelvo III, se concedió a la titular un plazo ya ampliado, de 15 días hábiles, para presentar un Programa de Cumplimiento.

10. Que, el 25 de enero de 2023, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PDC"). A dicha presentación, el titular acompañó los siguientes documentos:

a) Informe denominado "Análisis a partir de RES. EX. N°1/Rol F-102-2022 formula cargos que indica a Salmones Aysén S.A., titular de Piscicultura Los Canelos", de enero de 2023, consultora WSP.

b) Copia de escritura pública de Mandato Judicial, otorgada el 3 de noviembre de 2022, en la Notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, por el cual Salmones Aysén S.A. confiere mandato a don José Domingo Ilharreborde Castro, a José Pedro Scagliotti Ravera y a Felipe Infante Larraín, para representar a la titular para representarla, entre otros, en "*cualquier otro juicio o procedimiento, civil, **administrativo contencioso o no contencioso, que inicie o se inicie en su contra***".

11. Que, dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°257/2023, de fecha 12 de abril de 2023, a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido instrumento.

12. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 8, 9 y 10 de la presente Resolución, se considera que Salmones Aysén S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento.

13. Que, en el respectivo PDC, la titular accedió ser notificada de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio a la siguiente casilla: notificaciones@salmonesaysen.cl.

14. Que, con relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

15. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que "[...] *el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes*". En consonancia con lo anterior, la Contraloría



General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

16. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

II. ANTECEDENTES DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. Que, a fin de que el Programa de Cumplimiento presentado por la titular cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

18. En relación con el hecho infraccional N°4 (consistente en **haber superado el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo**, entre enero y diciembre de 2020; y entre febrero y mayo de 2021), el PDC plantea descartar la generación de efectos negativos, con base en dos argumentos. El primero de ellos, alude a que la nueva resolución de monitoreo de su programa de autocontrol (“en adelante, “RPM”), dictada en **junio del año 2021** por esta Superintendencia, aprobó un caudal de descarga (30.499 m³/d) superior al establecido en la resolución de monitoreo vigente al momento de verificarse las excedencias de caudal (508 m³/d), y superior -inclusive- a la superación máxima registrado en diciembre de 2020 y que forma parte de los cargos (11.024 m³/d); por dicha razón, concluye el titular, *“la autoridad ambiental estima que el nuevo caudal autorizado no genera efectos adversos en el cuerpo receptor”*.

19. El segundo grupo de argumentos del PDC se materializa en la presentación del informe *“Análisis a partir de Res. Ex. N°1/Rol F-102-2022 formula cargos que indica a Salmones Aysén S.A., titular de Piscicultura Los Canelos”* (en adelante, “Informe de Efectos”), el cual descarta los efectos negativos –entre otros argumentos de carácter técnico– por no haberse verificado una superación de parámetros (sólo volumen), que la carga másica no serviría como indicador de afectación del cuerpo receptor y que un *“incremento de caudal en un cuerpo receptor puede afectar favorablemente la dilución y biodegradación de sólidos o nutrientes”*, para lo cual realiza un análisis teórico relativo a la inocuidad del caudal vertido y a la presencia de factores que impiden asociar dicha descarga con efectos inmediatos sobre la biota, calidad de agua y sus usos.

20. A fin de ponderar los antecedentes remitidos por la empresa, es menester presentar los antecedentes asociados a monitoreos en el cuerpo receptor y que son citados en el Informe de Efectos, correspondiente a ensayos efectuados de



acuerdo con los requerimientos de la **NCh 1333 Of.78 para los usos Vida Acuática**¹, así como de la ejecución de **programas de vigilancia ambiental**².

21. Por último, se requiere determinar que el sistema de tratamiento de RILes utilizado por la empresa piscícola durante el periodo imputado en la infracción, así como el que utiliza actualmente, tienen la capacidad de tratar adecuadamente el caudal pasante, razón por la cual se requerirán antecedentes adicionales asociados a este hecho infraccional.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento acompañado por **SALMONES AYSÉN S.A.**, con fecha 25 de enero de 2023, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER SOBRE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento:

1.1 El plazo de 120 días hábiles desde la notificación de una eventual resolución aprobatoria del PDC, asociado a la acción “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente (...)”, que es transversal a los hechos infraccionales de carácter formal, debe ajustarse a la acción de más larga data propuesta en el PDC final.

1.2 Se observa una inconsistencia en la forma de proponer las acciones de “Elaboración y Ejecución de Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo” y de “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo”, transversales a todos los hechos infraccionales. Ello, toda vez que se propone que el *Área de Concesiones y Medio Ambiente* redacte el mentado protocolo, sin costo para la empresa y dentro de 15 días hábiles desde la notificación de una eventual resolución aprobatoria del PDC, en circunstancias que se establece que la misma área será la única que recibirá la capacitación sobre el Protocolo por ella elaborado, dentro de 25 días hábiles y en un costo aproximado de \$100.000.

Aunque nada obsta a que el personal capacitado sea el mismo que elabore el protocolo de implementación del Programa de Monitoreo, la descripción de la acción, los plazos y costo asociado debe ser propuesto de modo consistente, por

¹ En los meses de marzo del 2022 y octubre de 2021, se habrían realizado “monitoreos de calidad de agua del cuerpo receptor del efluente de la Piscicultura Los Canelos, de acuerdo a los requerimientos de la NCh 1333 Of.78 para los usos Vida Acuática en el cuerpo receptor 100 m aguas arriba de la descarga y 100 m aguas abajo de la descarga en el Estero Pichiralitrán”, sobre la base de los cuales se concluye “que los parámetros comprometidos se encuentran dentro de los límites máximos establecidos en la NCh 1333 “Requisitos de Calidad de Agua para Diferentes Usos”, específicamente para el uso Vida Acuática, a excepción de los Sólidos sedimentables el cual excede levemente el valor natural en la muestra tomada aguas abajo”. Informe de Efectos, página 20.

² Informe de Efectos, página 24.



lo que si se considera pagar la capacitación del *Área de Concesiones y Medio Ambiente* respecto a la reportabilidad de los monitoreos efectuados conforme a la RPM del establecimiento, para que luego ésta elabore y ejecute el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo, deberá proponerse de dicho modo, ajustando los respectivos segmentos.

1.3 Dado que se está considerando un costo asociado a la capacitación, en Medios de Verificación se deberá ofrecer las boletas y/o facturas que den cuenta de los costos asociados a dicha capacitación.

1.4 Eliminar del texto final del PDC los textos propios de la Guía de RILes y que no sean requeridos por el PDC, particularmente los textos color rojo de las cuatro últimas filas del Formulario.

2. Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el hecho infraccional “No reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo” (N°1).

2.1. Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se debe incorporar la frase “informando sobre la no descarga los días en que ésta no deba efectuarse por cualquier circunstancia.”

2.2. Respecto de la acción “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo (...)”, el medio de verificación ofrecido corresponde a los certificados de autocontrol que acrediten haber informado en el RETC sobre la no descarga de los meses de noviembre y diciembre del año 2019.

3. Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el hecho infraccional “No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo” (N°2):

3.1. Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se solicita incorporar la frase “informando todos sus parámetros”.

3.2. En Medios de Verificación, se debe precisar que los certificados de autocontrol ofrecidos corresponden a los que acreditan haber cargado el 27 de octubre de 2021, los informes de muestreo realizado por el laboratorio ADL Diagnostic el día 9 de septiembre de 2021, según se señala en segmento Comentarios.

4. Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el hecho infraccional “No reportar frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo” (N°3):

4.1. Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se solicita incorporar la frase “según la frecuencia establecida en éste”.

5. Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el hecho infraccional “Superar el límite máximo de volumen de descarga en su programa de monitoreo” (N°4):



5.1. En relación con el Informe de Efectos, se solicita acompañar a este procedimiento, un informe que consolide y analice todos los monitoreos efectuados a Estero Pichiralitrán durante el periodo infraccional imputado, según la NCh 1333 Of.78 para los usos Vida Acuática (considerando 11°, RCA N°133/2009), graficando los puntos de muestreo, con las respectivas conclusiones que permitan descartar efectos negativos en el cuerpo receptor. Asimismo, indicar si cuenta con Programas de Vigilancia Ambiental adicionales y posteriores a los que fueron cargados en el Sistema de Seguimiento Ambiental ("SSA"), identificados bajo los códigos ID 7939, ID 22264 e ID 22271.

5.2. Conforme con lo establecido en el considerando 21°, se requiere presentar un esquema que grafique el sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales y las respectivas unidades que se encontraban implementadas a la época de los hechos infraccionales imputados, junto con un informe técnico que asegure que dicho sistema contaba con la capacidad y condiciones necesarias para tratar adecuadamente el caudal generado durante el periodo infraccional imputado.

5.3. Antecedentes vinculados a la caracterización de afluente realizada por el Servicio de Servicios Sanitarios ("SISS") para el otorgamiento de la Resolución Exenta N°5083, de fecha 20 de noviembre de 2012 (RPM), incluyendo las actas de fiscalización, resoluciones, cartas, análisis, fotografías, reportes técnicos y todo otro acto relacionado con dicho procedimiento.

II. SOLICITAR A SALMONES AYSÉN S.A. que presente un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, conforme al artículo 62 de la LO-SMA en relación con el artículo 26 de la Ley N°19.880, se amplía de oficio el plazo para incorporar las observaciones al PDC señalado en el resuelvo anterior, en **4 días hábiles**, quedando finalmente en un total de **12 días hábiles**.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORAR AL EXPEDIENTE, los documentos singularizados en el considerando 10° de la presente resolución.

V. SE TIENE PRESENTE la personería de **José Domingo Ilharreborde Castro** para representar a Salmones Aysén S.A., en virtud de la escritura pública citada en el literal b) del considerando 10 de la presente resolución.

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida podrá ser presentada físicamente en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, en horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a jueves; y en horario de 09:00 a 16:00 horas, el viernes. Asimismo, podrá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, y con copia a la casilla requerimientosriles@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación; cabe tener presente que se registrará como su fecha y hora de recepción de los antecedentes aquella que su sistema de correo electrónico



indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VII. NOTIFICAR A SALMONES AYSÉN S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla notificaciones@salmonesaysen.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/DRF/JCP/ALV

Correo Electrónico:

- José Domingo Ilharreborde Castro, apoderado de Salmones Aysén S.A.: notificaciones@salmonesaysen.cl.

C.C:

- Jefe Oficina Regional de Los Ríos

Rol F-102-2022

